

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
16 SEP 2016	
Recibido.....	1030.....Hs.
SEN. N°.....31886.....SENADO	



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY:

#### CAPÍTULO I

##### OBJETO

**ARTÍCULO 1.-** Créase el Sistema de Beneficios Sociales para Soldados Bajo Bandera, Convocados y Movilizados durante el conflicto bélico entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, prestando servicio como apoyo táctico y logístico en el ámbito del territorio argentino.

**ARTÍCULO 2.-** Para acceder a dichos beneficios se deben reunir los siguientes requisitos:

- Haber integrado las Fuerzas Armadas o de Seguridad en calidad de Soldados Conscriptos, ley nacional N° 17531.
- Presentar certificado expedido por la Fuerza Armada de la Nación que corresponda, que determine la condición de Soldado Bajo Bandera, Convocado y Movilizado de la Gesta Histórica de Malvinas.
- Acreditar fehacientemente haber tenido domicilio en la provincia de Santa Fe al momento del inicio del conflicto.

**ARTÍCULO 3.-** La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado o el organismo que lo sustituya en el futuro en dicha competencia.

#### CAPÍTULO II

##### SUBSIDIO HONORÍFICO

**ARTÍCULO 4.-** Otórgase un Beneficio Honorífico denominado "Pensión Soldado Bajo Bandera, Convocado y Movilizado en la Gesta Histórica de Malvinas" a todos aquellos ciudadanos comprendidos en el artículo 1 de esta ley, destinado a paliar los perjuicios ocasionados por el conflicto bélico. Dicho Beneficio no podrá superar el monto del haber mínimo garantizado de pensión vigente en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, con carácter no contributivo, personal, mensual, reajutable, vitalicio e inembargable, excepto por deudas alimentarias.

**ARTÍCULO 5.-** El Beneficio establecido en el artículo 4 de la presente ley, es compatible con la percepción de cualquier otro de similar naturaleza y con el desempeño de cualquier actividad remunerada, en relación de dependencia o en forma



autónoma, excepto con pensión y subsidio de otro Estado provincial que se otorgue por idénticas condiciones que el que se establece en la presente.

**ARTÍCULO 6.-** Los Soldados Bajo Bandera, Convocados y Movilizados que hubieran sido o resulten condenados por violación a los derechos humanos, por delitos de traición a la Patria, o por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en el Título IX Capítulo I y el Título X Capítulos I y II del Código Penal, en ningún caso podrán ser acreedores de los beneficios contemplados en la presente ley.

**ARTÍCULO 7.-** Dispónese que el pago del beneficio caduca automáticamente cuando se producen cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del titular o su ausencia con presunción de muerte declarada judicialmente, conforme lo establece el Código Civil.
- b) Renuncia del titular.
- c) Cuando el subsidio es percibido por intermedio de un apoderado y no se presenta trimestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante.

### CAPÍTULO III

#### SISTEMA DE SALUD

**ARTÍCULO 8.-** La provincia de Santa Fe brindará cobertura de salud a todos los beneficiarios de la presente ley y sus núcleos familiares a través del Instituto Autárquico de Obra Social.

La cobertura alcanza al beneficiario de la pensión prevista en el artículo 4 de la presente ley y a su grupo familiar primario, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Afiliatorio de IAPOS, ley provincial N° 8288 y modificatorias y Decreto N° 298/97.

**ARTÍCULO 9.-** Establécese un Programa de Salud Física y Mental, Monitoreo, Relevamiento y Atención Médica, dirigido por el Ministerio de Salud, para todos los Soldados Bajo Bandera, Convocados y Movilizados de la Gesta Histórica de Malvinas.

### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 10.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar automáticamente el valor del subsidio fijado en el artículo 4 de la presente ley, según aumente el haber mínimo garantizado de pensión vigente en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, o bien cuando lo determine por otra causal.



**ARTÍCULO 11.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación, estableciendo el monto a percibir como pensión, las condiciones para acceder al beneficio y a la cobertura de la obra social, y todo otro requisito. Dispondrá de igual plazo para elaborar el padrón de beneficiarios de la misma, otorgando la credencial única e intransferible correspondiente, que acredite ser Soldado Bajo Bandera, Convocado y Movilizado de la Gesta Histórica de Malvinas.

**ARTÍCULO 12.-** Establécese en ciento ochenta (180) días, luego de dictada la reglamentación de la presente, el plazo máximo para acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 1.

**ARTÍCULO 13.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto vigente, creando las partidas necesarias para atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 15 de septiembre de 2016.**

  
Dr. Ricardo H. Paulichenco  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES



  
S.P.N. CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES